

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la Provincia de La Pampa, a los *ocho* (8) días del mes de abril de 2022, se reúne en ACUERDO la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso directo (art. 45 ley 24.240) interpuesto en causa: "**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PAMPA s/ RECURSO DIRECTO**" (Expte. N° 152855) - N° **22234** r.C.A., originaria de la Dirección General de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa (expediente "**MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE COMERCIO, S/DENUNCIA POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 24.240, REALIZADA POR EL SR. SAGARDOY, JUAN RAUL**" , n° 2503/2017) y, conforme el orden de votación sorteado (arts. 254 y 257 CPCC): **1) jueza Marina E.ALVAREZ y 2) jueza Laura B. TORRES**, dicen:

**La jueza ALVAREZ:**

#### **I.- La decisión en recurso**

Viene recurrida por CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (cfe. art. 45 ley 24.240) la Disposición N° 111/17 dictada por la *ex* Dirección de Comercio Interior y Exterior de la provincia de La Pampa (con fecha 21/12/17) en el marco del expediente administrativo n° 2503/2017, y mediante la cual consideró que aquella y CHANGO MAS (WALMART), infringieron lo dispuesto en los artículos 4° (Deber de información); 7° (Oferta); 8°bis (Trato digno); 10° bis (Incumplimiento de la Obligación) 19° (Modalidades del Servicio); 27° (Registro de Reclamos) y 37° de la ley de defensa del consumidor N° 24240, aplicándoles la sanción de multa (\$ 80.000) y, así también, de acuerdo al art. 47° (inciso b), les ordenó publicar a costo de aquellas, su parte dispositiva (en un diario de amplia circulación de la ciudad de Santa Rosa).

#### **II.- La impugnación**

De conformidad al recurso formulado por CORDIAL (Chango Mas - Walmart no recurrió) al reclamar que se deje sin efecto aquella Disposición 111/17, postula como agravios (acápites III): (1) la *nulidad del acto administrativo* (señala que es un acto viciado de nulidad absoluta al carecer de causa y motivación suficiente y falta de dictamen jurídico previo tal como lo ordena la ley 19549 como la NJF 951 de esta provincia) y (2) que *la multa aplicada es exorbitante y desproporcionada* (dice que es arbitraria por no ajustarse a los parámetros que establece la ley ni existir una relación de gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado).

Asimismo (en el acápites IV) sostiene que la orden de publicar lo decidido, a resultados de estar impugnada la disposición, no resulta ejecutoria (cita a todo evento jurisprudencia que según dice, así lo entiende), pero, en subsidio, de no atenderse ese criterio, petitiona a este tribunal (cfe. art. 222 del CPCC) que decrete *medida de no innovar*, prohibiéndole a la Dirección de Comercio de la provincia practicar cualquier acto que modifique la situación.

Así también, inicialmente (punto 1, Objeto) considera que el requisito de *pago previo* resulta inconstitucional, para luego (acápito V) adjuntar constancia del depósito de la suma multada (\$ 80.000) y solicita que, de hacerse lugar a su recurso, le sea reintegrada.

Sustanciado el recurso en esos términos con la Provincia de La Pampa, comparece a darle respuesta y de acuerdo a la respuesta allí formulada (act. 1269210) solicita su rechazo.

### **III.- Su tratamiento**

Situada en tales términos la impugnación judicial de la actuación administrativa, abordaré inicialmente lo atinente a la *nulidad* del acto administrativo, en tanto que, a resultas de lo que decida en ese aspecto, dependerá que considere, o no, la restante objeción en punto a la cuantía de la multa aplicada y demás pedimentos.

#### **III.- a) De la nulidad del acto administrativo**

En ese orden, inicialmente, la apelante señala que el acto administrativo (la disposición N° 111/17) al “...*encontrarse infundado y sin causa alguna*” se convierte en “*un acto nulo*” conforme “... *lo normado por el art. 7 inc.b) , d) y e) de la ley 19.549 y modif.*”, y “*la NJF 951 en sus artículos 12,41 y 44*”.

Luego (punto 1) señala que, al carecer de “*causa y motivación suficiente y falta de dictamen jurídico previo tal como lo ordena la ley 19549 como la NFJ 951 de la Prov. de La Pampa*” es un acto “*viciado de nulidad absoluta*”.

Bajo tales premisas, expresa que “*la falta de dictamen jurídico*” vulnera la garantía de debido proceso establecido en la ley de procedimiento administrativo nacional, como provincial, en tanto previo al dictado de actos administrativos cuando se puedan afectar derechos subjetivos o intereses legítimos se requiere de aquel; y, en el caso, según dice, no se cumplió con tal requisito.

Por lo demás, sostiene que, al fundar las infracciones al deber de información como trato digno, la administración recoge sólo la versión del denunciante pero en el caso concreto no se motivan, sino que simplemente, dice, se hace un recuento general de las normas “...*pero sin probar una relación causal entre la denuncia... y los hechos fácticos (solicitud de baja de los seguros, falta de recepción de los resúmenes de cuenta)*...” los cuales “... *no fueron acreditados por el denunciante*”.

Seguidamente cita jurisprudencia que, según expresa, se ha expedido en ese sentido (de la Cámara Nacional Contencioso-Administrativa, del 7/10/2008) para señalar que, en este caso, la Disposición en cuestión, no tuvo en cuenta lo probado por su parte, esto es, que con SAGARDOY (el denunciante) se suscribió un contrato con cláusulas claras y concretas, no pudiéndose desconocer su contenido, pues lo firmó y usó la tarjeta por un año con consumos en cuotas.

Señala que no es cierto que aquel hubiera solicitado en varias oportunidades la baja de los seguros con resultado infructuoso; tampoco lo es, dice, que aquel concurriera a la sucursal de Changomas en incontables oportunidades a fin que le brindaran información al respecto y, por tanto, que se lo considere como fundamento a los fines de aplicar una multa exorbitante.

En cuanto a la infracción al trato digno, señala que el denunciante no demostró que de los hechos denunciados se derive a su respecto un perjuicio concreto; cita un extracto de jurisprudencia (en rigor del voto en disidencia allí emitido) según el cual, se expresó que para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa en forma adecuada “...es necesario que la Administración explique cuáles han sido las pautas que, en el caso concreto, determinaron la imputación”.

Ese requisito, dice, no es otro que el previsto en el art. 7 -inciso e) de la ley de procedimiento administrativo-, tras lo cual cita lo dicho por la CSJN (causa “Lema”, Fallos 324.1860, del 14.06.2001) como nuestro STJ (causa “Ozino Calegaris”, N.º 434/00) en punto a dicho recaudo.

### III.- b) Su decisión

De los términos del escrito recursivo (fs.78/81 expte.adm. 2503/17) surge que la empresa Cordial critica el acto administrativo dictado por considerar, en primer lugar, que se encuentra ausente de *causa y motivación*; con lo cual, pretende su nulidad.

Al respecto, ha dicho el STJ que “*La Ley de Procedimiento Administrativo establece que uno de los elementos esenciales del acto administrativo es la ‘causa o motivo’, definiéndola como “el conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo” (artículo 41 de la NJF. N° 951), antecedentes que, según Marienhoff, deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto (“Tratado de Derecho Administrativo”, T.II, Abeledo Perrot, Bs. As, 1966, pág. 295).*

Con respecto a la motivación, dijo ‘...adquiere carácter de elemento esencial en la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial (artículo 44), pudiendo definirse, con un criterio amplio, como la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y la finalidad, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a dictar el acto, que justifican y fundamentan su emisión, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho como en el interés público que se persigue con la decisión”.

En tal sentido, señaló que “*la motivación del acto administrativo debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que son determinantes para la emanación del acto. No se necesita una relación analítica sino solamente de una manera sucinta, siempre que resulte ilustrativa.*’

Así también, que “*La exigencia de motivación tiende a la observancia del principio de legalidad de la actuación estatal y para el particular implica la posibilidad de*

conocer, en forma efectiva y expresa, las razones que justifican el dictado del acto (Conf. Cassagne, Juan Carlos, 'Derecho Administrativo', T. II, pág 149 y siguientes, Edición 1996)" (cfe. "PEREYRA, Delfín c/MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA s/demanda contencioso administrativa", expte. N° 871/08, entre otros).

**III.-b) 1** Bajo tales premisas, analizado el expediente administrativo acompañado (act. 1223274), observo que la empresa recurrente tuvo intervención en aquel; y que cada decisión dispuesta por la autoridad de aplicación durante su curso le fue correctamente notificada (desde el traslado de la denuncia y convocatoria a la audiencia de conciliación, hasta la imputación e imposición de la sanción finalmente decidida), hasta arribar a la Disposición impugnada.

En ese contexto, si bien es cierto que en aquella la autoridad de aplicación se basó en el relato de los hechos explicitados por el consumidor en su denuncia como en la audiencia de conciliación, no menos cierto es que en realidad, la sanción aplicada advino a resultas que aquella versión no fue desvirtuada por la empresa mediante prueba en contrario.

Así, surge de los considerados de aquella que, en particular, se analizó en la *omisión* de llevar un registro de reclamos como así también en la falta de remisión de los resúmenes de tarjeta al domicilio del consumidor; hechos estos que, al denotar incumplimientos atribuidos a la empresa, era esta quien, se encontraba en mejores condiciones de aportar la prueba para desvirtuarlos, dando cuenta de su regular cumplimiento; sin embargo, no lo hizo.

En tal sentido, es preciso recordar, que la LDC (art.53) prevé: "*Los proveedores **deberán** aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*".

Motivo por el cual, la normativa específica no prevé el aporte de pruebas como el de colaboración como una facultad sino que - como se resalta- le impone un deber probatorio concreto de aportarlas; y, de ello deriva que, de no efectivizarse, las consecuencias desfavorables que derivan de ese incumplimiento no le resultan ajenas, menos aun novedosas, dado que la ley 24240 se encuentra en vigencia desde el año 1993( fue sancionada el 22 de septiembre y promulgada en octubre de ese año) .

En tal sentido, nótese que CORDIAL manifiesta que *no es cierto* que el denunciante hubiera concurrido en reiteradas oportunidades a efectuar reclamos, pero, sin embargo no aportó el registro que a ese fin debe llevar (cfe. art.27 ley 24240), ni cuestiona la infracción que se le efectuó concretamente a resultas de ese incumplimiento.

Justamente, a tenor de aquel registro, de haber contado y aportado aquella prueba, hubiera posibilitado la eventual identificación de esas reclamaciones o su inexistencia, mas, al no hacerlo, es razonable que frente a esa omisión, de existir alguna duda de si los hechos sucedieron conforme lo denunció el consumidor, se tenga por verosímil su versión, dado que no existe prueba en contrario que la desvirtúe.

Asimismo, también se hizo constar que la empresa no cumplió temporáneamente (frente al requerimiento de la Administración) con el aporte del contrato de tarjeta de crédito suscripto como de las obligaciones impuestas por la ley 25.065 ( explicitadas en la disposición).

Por lo cual, si incurrió en falencias probatorias, es legalmente esperable que ante la falta de acreditación de la base fáctica de la defensa intentada en su descargo, al tiempo de su decisión, aquella no resulte finalmente acreditada.

En definitiva, para pretender la nulidad de un acto administrativo dictado por la Dirección de Comercio (Disposición N° 111/17) que, en principio, goza de presunción de legitimidad (cfe. art. 50 ley provincial de procedimiento administrativo N° 951), lo que debía demostrar, concretamente, es que no reúne los elementos esenciales que, como tal, debe contener.

Así, es preciso memorar que -mas allá de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales- los elementos esenciales que hacen a la constitución del acto administrativo, son los previstos en el ámbito provincial por la Ley 951, por ser la normativa específicamente aplicable (cfe. arts. 121 y 122 CN), no así la ley 19549 nacional; y, según surge de su texto, los cataloga en el artículo 37 (a) sujeto; b) causa o motivo; d) contenido u objeto y f) forma).

En tal sentido, el dictamen jurídico previo que la recurrente esgrime para pretender la nulidad del acto en tanto – a su criterio- al no contar con aquel de ello deriva la falta de causa y motivación de aquel, no es un elemento esencial que, como tal, exija la ley 951 para su regular emisión ni, de faltar, tampoco ello conlleva a la nulidad del acto ( cfe. art. 61 ley 951).

Pero, aún cuando pudiera recabarse la opinión del órgano asesor -como señala la recurrente pero sin indicar en particular de cuál de ellos- tampoco invoca, menos aun fundamenta, en qué reside en este caso, la relevancia de contar con aquella opinión y su ligamen dirimente a los fines de la nulidad pretendida, no obstante que al carecer la opinión jurídica de fuerza vinculante, tampoco resulta inmanente al acto.

Por su parte, en cuanto a la vulneración del debido proceso que – según invoca la recurrente- se deriva de no contar con el dictamen previo, cabe memorar que la ley 951 (en su art. 12) estatuye “...*En todo procedimiento administrativo se observarán las reglas del debido proceso legal, respetándose las pertinentes garantías constitucionales*” .

En su mérito – dice aquel- los administrados tienen derecho: “...: **a) A ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y a interponer reclamos y recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas;**

*b) a ofrecer y producir pruebas dentro del plazo que la Administración Pública fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período de prueba;*

*c) a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso;*

*d) personalmente, o a través de su apoderado o letrado patrocinante, a tener acceso al expediente durante todo su trámite, sin perjuicio de lo que en esta ley se dice acerca de las actuaciones reservadas o secretas" ( el resaltado es actual).*

Cotejadas las actuaciones antecedentes, se observa que las sustanciales garantías del debido proceso que allí se indican ( "derecho a ser oído", " ofrecer y producir pruebas", "tener acceso al expediente", "presentar descargo", "que se ponderen los argumentos y cuestiones propuestas") surgen usufructuadas por la ahora impugnante.

Es que, como dije al inicio, la empresa recurrente fue notificada de la denuncia efectuada por Raúl SAGARDOY desde sus inicios; razón por la cual, contó con la posibilidad de ejercer su defensa y así lo hizo al presentar su descargo, como también pudo ofrecer pruebas (si no las aportó o lo hizo de modo insuficiente es carga de su propio interés) .

Igualmente, surge que tuvo acceso al expediente ( art.40 ley 951), como así también, de los considerandos de la disposición surge que se ponderaron los términos de la defensa intentada ( que finalmente no se admitieran no implica que no fueran valorados).

Por su parte, en cuanto a la *motivación* que la apelante dice se encuentra ausente, cabe memorar que, la ley 951 ( en su artículo 44), prevé que *"El acto administrativo debe ser motivado"*.

En ese sentido, la sola lectura del acto cuestionado da cuenta que se han explicitado los antecedentes que dieron inicio a la actuación administrativa, no sólo se citaron las normas que se consideran infringidas (arts. 4, 7, 8, 10 bis, 19 y 27 LDC) sino que se detalló particularmente su contenido de las mismas y el análisis del accionar de la empresa a resultas de lo cual resultó tipificada en aquellas y derivaron en la sanción aplicada.

Por el contrario, para arribar a esa decisión, se observa que no resultó ajena a la ponderación administrativa la defensa propuesta por la recurrente al tiempo de efectuar su descargo contra la responsabilidad que se le pretendía atribuir a resultas de las presumidas infracciones a la LDC que se le imputaban a tenor de la denuncia del consumidor.

En ese sentido, -no obstante el disenso de la apelante con la decisión-, de la sola lectura del acto cuestionado, se advierte que se han explicitado los antecedentes que dieron inicio a la actuación administrativa, en tanto allí se reseñó los antecedentes del caso como también, no sólo se citaron las normas que se consideran infringidas (arts. 4, 7, 8, 10 bis, 19 y 27 LDC) sino que se detalló particularmente, el contenido de las mismas y a resultas de lo cual, se analizó adecuadamente de qué modo la conducta asumida por la empresa resultó ser la tipificada por aquellas para deriven en la sanción aplicada.

Tampoco resultó ajeno a la ponderación administrativa la defensa propuesta al tiempo de efectuar su descargo contra las presumidas infracciones a la LDC que se le imputaba conforme la denuncia de Sagardoy; sino que, además, al haberse advertido que se incurrió en un error ( al computar los plazos) la administración – de oficio - revocó la extemporaneidad antes considerada (mediante disposición 98/17), dejándola sin efecto, y a resultas de ello dio tratamiento a los términos de esa presentación.

En ese orden, en la disposición se referencia expresamente que las actuaciones administrativas que concluyen en la sanción, se originaron a partir de la denuncia presentada por aquel (el día 16/2/2017) en la Oficina de Defensa del Consumidor.

Que en esa oportunidad, expresó que el día 5/11/2015 adquirió una pérgola de jardín en la sucursal del supermercado Changomás (sito en Av. Circunvalación y Santiago Marzo al 1550 de la localidad de Santa Rosa), a abonar en 12 cuotas, y utilizó la tarjeta de crédito de la entidad.

Explicó que nunca recibió un resumen de tarjeta de crédito en su domicilio y cuando concurrió a la sucursal para pagar la primera cuota, el *ticket* emitido daba cuenta de la inclusión de un concepto por emisión de resumen, con un costo elevado y no informado, y otro por un seguro no solicitado ni aceptado por él.

Agregó que al abonar la segunda cuota en la sucursal observó la incorporación de un nuevo seguro, tampoco solicitado, y ante la consulta formulada al personal, lo derivaron a un 0800, que pudo contactarse tras varios intentos y se le informó que se procedería a dar de baja los seguros y a reintegrarle lo pagado, mas ello no aconteció; por lo que continuó formulando reclamos todos los meses al concurrir a la sucursal para abonar las cuotas respectivas.

Dijo que cuando fue a pagar la última cuota percibió que, además de los seguros, le estaban cobrando una comisión por renovación anual de cuenta que jamás fue informada porque nunca recibió los resúmenes correspondientes, tras lo cual se volvió a comunicar al 0800 para dar de baja su cuenta, y allí se le manifestó que la baja ya estaba procesada.

Expresó que en enero de 2017 recibió un llamado en el que le comunicaron la deuda con la empresa, y al concurrir a la sucursal se anotició que la baja nunca fue procesada y desde el pago de la última cuota (noviembre de 2016) a la fecha de la denuncia se le exigían \$1061,49; por lo que, a resultas de lo así relatado formuló la denuncia y reclamó se le otorgue definitivamente la baja de la cuenta, la tarjeta y seguros ya solicitados.

Luego de efectuada la imputación respectiva (Disposición 63/17), la compañía Cordial fundó su descargo, afirmando que “...: **a) que no incurrió en conducta ilícita alguna porque el señor Sagardoy aceptó la tarjeta de crédito en todos sus términos; b)**

*que durante todo el tiempo que hizo uso de la misma no opuso objeción alguna; c) que el contrato contenía cláusulas claras y concretas utilizando términos que podían ser entendidos por cualquier persona; d) que no correspondía la rectificación en el BCRA dado su historial de mora; y e) que la deuda había sido ajustada a cero a los fines conciliatorios y se le había hecho entrega del libre deuda.”*

Luego de ponderada la denuncia como el descargo y las pruebas colectadas, la Dirección de Comercio dictó la Disposición N° 111/17.

En definitiva, de lo así reseñado se evidencia que, contrariamente a lo invocado por la recurrente, del solo cotejo de la Disposición, se evidencia que antes que colegirse la carencia de “*causa*” como de “*motivación*” que la empresa recurrente denuncia para pretender su nulidad absoluta, aquellos recaudos constitutivos para su emisión ( cfe. art. 37 y 44 ley 951) se encuentra suficientemente satisfechos , lo que me conduce a desestimar el agravio así propuesto; y, por tanto, daré tratamiento al restante.

### **III.- b) De la multa aplicada: su exorbitancia y desproporcionalidad**

Se agravia el recurrente del importe de la multa impuesta (punto 2) y, a ese fin, expresa que es “*arbitraria*” por no ajustarse “*a los parámetros que establece la ley ni existir una relación con la gravedad de la falta y el perjuicio ocasionado*”.

Señala que “*...no se ha configurado infracción alguna a los artículos 4, 7, 8 bis, 19, 27 y 37 de la ley 24240...*” dado que su parte “*cumplió ampliamente con el denunciante al suscribir el contrato de tarjeta de crédito con cláusulas claras y concretas, de fácil lectura y entendimiento; ni se ha probado, dice, que incumpliera su parte con el trato digno (art. 8 bis)*”. Cita jurisprudencia.

Luego postula que “*en el caso concreto*” la administración aplicó una multa a todas luces exorbitante y desproporcionada, sin considerar que la denuncia fue resuelta en la oficina de defensa del consumidor y se cumplió ampliamente con lo solicitado por el denunciante (entregar el libre deuda y el saldo de aquella en “0”); tampoco se valoró, dice, que la denunciante no probó un daño concreto derivado del accionar de su parte que amerite una sanción de tal magnitud.

Pues bien, propuesto así el agravio, se observa que la recurrente adjetiva aquella multa aplicada como “*arbitraria*”, así también “*desproporcionada*” y “*exorbitante*”; más, lo que no critica concretamente son los parámetros considerados por la administración para su fijación.

En ese orden, de los considerandos de la Disposición impugnada surge que no solo se citó la base legal en virtud de la cual se la aplica (ley 24240, Dcto.reg. 1798/94 y Dcto. Provincial 1898/96) y que por tanto desvirtúa (cfe. art. 18 CN) la arbitrariedad alegada, sino que par su cuantificación – como allí también se indica- se



consideraron *particularmente* los antecedentes que las firmas registran en el Registro de Infractores a la ley de Defensa del Consumidor (remite a los que constan a fs. 52) .

Respecto de lo así señalado la recurrente no efectúa ninguna objeción; sino que se limita a señalar que la denuncia ya había sido resuelta por ante la oficina de defensa del consumidor (al ajustarse la deuda a cero y al hacer entrega del libre deuda) y que la denunciante no acreditó que a resultas de la actuación reprochada hubiera acreditado a su respecto un daño concreto.

En ese marco, aún cuando la actitud conciliatoria asumida por la empresa pudo ser valorada en sede administrativa a los fines de la graduación de la multa, sucede que, en este caso, se sustentó en un parámetro concreto explicitado en la disposición (los antecedente relevados, y que constan a fs. 52, durante los últimos 5 años previos a su aplicación) y respecto de tal pauta concreta y de la *reincidencia* así ponderada, antes que cuestionarla, directamente la elude.

Además, en cuanto al perjuicio que entiende inexistente, silencia lo expresamente dicho en la disposición al fundamentar el porqué se considera que infringió el deber de información y de trato digno, dado que según allí se expresó “... *el Sr. Sagardoy ...solicitó en varias oportunidades a las firmas denunciadas la baja de los seguros impugnados, siendo los mismos infructuosos. (...) que surge de sus manifestaciones las incontables veces que concurrió a la sucursal de CHANGO MAS (WALLAMART) a fin de que cualquiera de las firmas denunciadas brindaran información fehaciente, otorguen las bajas solicitadas, otorguen números de reclamos, situaciones no desvirtuadas por las firmas denunciadas, demostrando de manera manifiesta un proceder contrario y violatorio a los preceptos de los artículos 10 bis, 19 y 27 de la ley 24240*”

En ese contexto particularmente expresó ( respecto del trato digno y las prácticas abusivas, cfe.art. 8 bis), que “... *los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias...*” y, a resultas de lo antes analizado, consideró incumplido ese deber respecto del denunciante.

Razón por la cual, la recurrente se limita a adjetivar la sanción como “*arbitraria*”, “*exorbitante*” y “*desproporcionada*” pero a la par no brinda elementos concretos menos impugnación idónea que acredite la invocada falta de proporcionalidad entre la sanción aplicada y las infracciones cometidas respecto de la LDC para que, eventualmente, pudiera admitirse su impugnación, sino que, por el contrario, por lo antes analizado me conducen a su rechazo

### **III.- c) Del pago previo**

En cuanto a la inconstitucionalidad del recaudo de pago previo de la multa a fin de proponer el recurso directo (cfe. art. 45 ley 24240) , se observa que inicialmente la apelante (punto 1, Objeto) tituló ese reproche mas no esgrimió fundamentación alguna a ese fin, lo que, por sí mismo, al carecer de crítica, conduce a su rechazo.

Pero, además, sucede que en la misma oportunidad en que planteó esa objeción, tras cartón cumplimentó el pago de la multa (acápito V), según consta en el comprobante de transferencia bancaria por ella aportado, lo que viene a corroborar, a tenor de ese accionar, la aceptación de aquel recaudo, de lo que deriva entonces la improponibilidad -jurídica y fáctica- de ese genérico reproche.

### **III.- d) De la medida cautelar de no innovar**

Expresa (en el punto IV) que al estar impugnada la Disposición N° 111/17 no le resulta ejecutable, al no estar consentida; no obstante, en subsidio (de considerarse ejecutoria), peticona se decrete medida cautelar de no innovar contra la Dirección de Comercio de la provincia de La Pampa en lo que respecta a la orden (cfe. art. 5º) de publicar la parte dispositiva en un diario de amplia circulación de la ciudad de Santa Rosa.

Entiende, a ese fin, que el recaudo de verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran configurados, dado que la publicación ordenada menoscabaría el prestigio comercial y buen nombre de la empresa, lo que configuraría un perjuicio irreparable, aun de hacerse lugar a su planteo y decretarse la nulidad pretendida.

Pues bien, como surge de estas actuaciones, efectivamente, CORDIAL ha impugnado judicialmente la Disposición conforme el recurso específicamente previsto por el art. 45 de la ley 24240; por lo cual, para su parte, de conformidad con lo estatuido por el art. 57 de la ley 951 ( "Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme") al haber sino recurrido en tiempo, no ha adquirido firmeza (sí para WALLMART, que no lo ha impugnado).

Extremo este en el cual, precisamente, concuerda la Administración, al expresar la Fiscal de Estado (al responder el recurso notificado a instancia de este tribunal por no haber sido cumplimentado ello en la instancia administrativa de modo previo a su elevación) que *"Conforme al art. 47 de la Ley N° 24.240, la autoridad de aplicación, una vez que el presente reclamo judicial tenga sentencia firme, consentida y en autoridad de cosa juzgada, podrá publicar a costa del infractor, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique"*.

En ese contexto, entonces, la pretensión cautelar no tiene andamiaje, no obstante lo cual, sin embargo, resulta oportuno recordar que la Administración al ordenar la publicación de la parte dispositiva no hace más que aplicar lo estatuido por el art. 47, inciso d) de la ley 24240; normativa que como tal no viene objetada por la recurrente, de allí que, a los fines previstos, a resultas del rechazo del recurso, le resulta operativa.

**III.- e)** En definitiva, por las razones y análisis expuestos precedentemente, a tenor de los agravios propuestos por Cordial Compañía Financiera S.A. en el marco del recurso directo (cfe. art. 45 ley 24240) contra la Disposición N° 111/17 y en lo que ha sido materia de agravios, concluyo en su rechazo.

**La juez Laura TORRES, dice:**

I.- Los recursos jurisdiccionales o de apelación directa son una "*...vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones*" (STJCH -Sala CIVIL, Mag.: Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti, Fernando S.L. RoyerId; INTERLOCUTORIOS: 25/6/2010 (Nro. Interno: 20-C-10); id. SAIJ: FA10150096).

Los efectos que produce, en función de tales características y según se lee en el fallo precitado, es que no hay cosa juzgada, no hay prueba a producir en sede judicial, sino que queda expedita la vía de acción; incluso, no hay costas porque no hay contradictorio.

Se determinó allí también "*... Con GUASTAVINO se dijo "...la revisión o apelación directa, es conferida, en los casos en que la Administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologadoras, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quienes se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos*".

"*Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de "alzada" para ante el órgano judicial, que hacen "más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos" y los alcances plenos o restringidos de las facultades que éstos invisten deben, a juicio del autor dilucidarse a la luz de la norma que lo confiere, sin que la heterogeneidad de los organismos involucrados, su composición, función, procedimientos, plazos y fueros permita efectuar apreciaciones genéricas*".

II.- El *recurso directo* regulado en el art. 45 LDC se trata, en suma, de una *revisión directa* por un órgano judicial, en este caso la Cámara de Apelaciones, en tanto la directora de la Dirección de Comercio - Subsecretaría de Industria dependiente del Ministerio de la Producción de la la Provincia de La Pampa, "juzgó" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones que le son propias aplicar una multa por infracción a determinados artículos (4, 7, 8 bis, 10 bis, 19, 27 y 37) de la ley 24240 (LDC) y sus modificatorias

En ese marco de actuación la legislación prevé que contra tales decisiones administrativa el interesado afectado cuenta con una suerte de privilegio de "alzada" por ante un órgano ajeno a la autoridad de aplicación administrativa, para que efectúe un *control judicial suficiente*.

La ley prevé a esos fines que el mentado recurso que debe ser interpuesto por el afectado, debidamente fundado, por ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada dentro de los diez (10) días hábiles de notificada; a su vez la "autoridad de aplicación" debe proceder a su elevación, con su contestación, a la Cámara de Apelaciones en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Dispone, asimismo, que se debe depositar el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso; de lo contrario el mismo será desestimado, salvo que el cumplimiento de la sanción pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

También se establece que la autoridad de aplicación debe proceder a su elevación, con su contestación, a la Cámara de Apelaciones en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

**III.-a)** De lo reseñado se depende una primera conclusión, el pago de la multa es requisito de admisibilidad formal, conforme reforma introducida por la ley 26993 que estableció el denominado "*solve et repete*"—o exigencia de pago previo—; de allí que el planteo esbozado en ese sentido no resulta adecuado no solo porque se realizó el depósito, sino que al cuestionarlo ni siquiera se alegó la existencia de *un perjuicio irreparable*.

La norma es clara a ese respecto: "*para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente*".

Cabe, por las razones apuntadas, desestimar ese cuestionamiento.

**III.-b)** En cuanto a la *nulidad del acto administrativo* articulada, si bien coincido con el análisis y las consideraciones legales vertidas a tales fines por mi colega Alvarez en el voto que antecede, entiendo que en el caso *el agravio se encuentra desierto por ausencia de crítica razonada y concreta sobre la causa y/o motivo que originó el dictado de la disposición impugnada*; máxime cuando resulta evidente que halla debidamente motivado en los antecedentes que cita y normas de la LDC aplicadas a las cuales ni siquiera refiere ni cuestiona críticamente.

Entiendo, por otra parte, tal como reiteradamente lo he sostenido, debió el apelante aportar razones claras y concretas y, primordialmente, hacerse cargo de los fundamentos que sustentan el acto administrativo cuestionado y rebatirlos de modo crítico a fin de demostrar que la decisión impugnada es equivocada. Aspecto este que, en el caso, no se cumple de modo alguno.

**III.-c)** En lo relativo a la supuesta "*exorbitancia y desproporcionalidad*" de la multa impuesta advierto que solo se titula el agravio, mas no se brindan argumentos que sustenten de modo razonadamente crítico su postura; razón por la cual considero que tampoco cabe ingresar a su consideración.

**III.- d)** En lo relativo a la medida cautelar de no innovar , interpreto que dicha petición excede el marco recursivo directo que nos ocupa y que, por tanto, resulta improponible a esos fines.

**IV.-** Concluyo, en definitiva, que el recurso directo interpuesto no se autoabastece en sus propios argumentos ni realiza la crítica razonada y concreta que todo recurso exige; por tanto,

cumplido el control judicial suficiente que nos es requerido, corresponde su desestimación por ausencia de embate hábil contra el acto administrativo que aplicó la multa.

#### **V.- De las costas generadas en esta instancia judicial por el recurso directo**

De acuerdo al trámite previsto en el art. 45 de la ley 24240 para interponer el recurso directo contra lo actuado en sede administrativa (a fin de garantizar un control judicial suficiente ) *y conforme allí se prevé* (decimo segundo párrafo, LDC t.o. ley 26993) se fija el plazo para su formulación como así también que previo a elevarse a este tribunal, también debe serlo con su contestación; recaudo este que no fue efectivizado por la autoridad de aplicación, siendo luego saneado tras su ingreso por este tribunal (act. 1223280) notificándose de ello a la Fiscalía de Estado de esta provincia (quien compareció a responderlo, act. 1269210).

De allí que, si bien el recurso se desestima, la intervención de la Fiscalía de Estado ( cfe. art. 101 CN y ley 888) advino a fin de garantizar el derecho de defensa del Estado Provincial, en tanto la actuación administrativa expresada por un organismo dependiente de aquel se encuentra cuestionada judicialmente sin que se hubiera cumplimentado por la autoridad de aplicación interviniente el trámite específico previsto a ese fin, reiteramos, por el art. 45 de la ley 24240.

Motivo por el cual, en ese contexto, las costas que se generaron por la tramitación de este recurso directo (cfe. art. 45 ley 24240 y art. 62 – parte final- CPCC), corresponde sean asumidas por cada parte.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad.

#### **RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso directo deducido por CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA SA (cfe. art. 45 ley 24.240) contra la Disposición N° 111/17 dictada por la ex Dirección de Comercio Interior y Exterior de la provincia de La Pampa (con fecha 21/12/2017) en el marco del expediente administrativo N° 2503/2017, conforme lo explicitado en los considerandos.

**II.-** Desestimar los demás planteos efectuados (acápites IV y V) conforme los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**III.-** Imponer las costas de esta instancia recursiva en el orden causado ( art. 62 – parte final- CPCC) según se explica en el considerando V).

**IV.-** Regular los honorarios de María E. DREUSSI – abogada apoderada de Cordial Compañía Financiera SA- en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) estimados conforme la pauta del art. 6 de la ley 1007 , con más IVA en caso de corresponder según su condición tributaria frente a ese impuesto, los que serán a cargo de su representada y, sin regulación a favor de la representación letrada de Estado Provincial, dado la distribución de

costas fijada en este caso y que la tarea efectuada lo ha sido en cumplimiento de funciones legales ( cfe. arts. 101 CN y NJF 888)

Regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al organismo remitente.

Firmado: Marina E. ALVAREZ - Laura B. TORRES (juezas de cámara)

Juan Martín PROMENCIO (secretario de cámara)